



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL

Expediente N° 065-2019-PAS

N° 069-2020-SUNASS-GG

Lima, 16 de diciembre de 2020

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

- 1.1 Con Resolución N° 059-2020-SUNASS-DF del 30.10.2019, la Dirección de Fiscalización (**DF**) de la **SUNASS** inició un procedimiento administrativo sancionador (PAS) al señor Juan Alberto Rozas Cáceres (**Administrado**) como director de **EPS SEDACUSCO** (Empresa Prestadora) por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 70 del ítem L del Anexo N° 4 del Reglamento General de Supervisión y Sanción¹ (RGSS) porque estaría incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 62 del Reglamento de la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento (Reglamento de la Ley Marco): *"no podrán ser directores de una empresa prestadora pública de accionariado municipal, los alcaldes, regidores, los representantes de las municipalidades en la Junta General de Accionistas, sus cónyuges o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad"*
- 1.2 Mediante escrito S/N del 25.11.2019, el **Administrado** presentó sus descargos.
- 1.3 Con la Resolución N° 048-2020-SUNASS-DS del 7.9.2020² (**Resolución 048**), la **DS** declaró responsable al **Administrado** de la comisión de la infracción tipificada en el numeral 70 del ítem L del Anexo N° 4 del RGSS y ordenó su remoción del cargo de director representante de la sociedad civil de la Empresa Prestadora.
- 1.4 Con Escrito S/N³, el **Administrado** interpuso recurso de reconsideración contra la **Resolución 048**.

¹ Aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2007-SUNASS-CD, publicada en la separata de normas legales del diario oficial *El Peruano* el 18.1.2007, y modificatorias.

² Notificada al **Administrado** el 7.9.2020.

³ Recibido por la **SUNASS** el 28.9.2020.

Expediente N° 065-2019-PAS

1.5 A través de la Resolución N° 058-2020-SUNASS-DS⁴ del 19.10.2020 (**Resolución 058**), la **DS** declaró infundado el recurso de reconsideración.

1.6 Con fecha 9.11.2020, el **Administrado** presentó recurso de apelación contra la **Resolución 058**. Sus principales argumentos de defensa son los siguientes:

Sobre la función sancionadora de la **SUNASS**

a) A juicio del **Administrado**, el mecanismo legal que debió seguirse en su caso es el procedimiento de vacancia pero no iniciar un PAS para sancionarlo por una causal de impedimento sobreviniente (hermano de una regidora).

Sobre la infracción imputada

b) A criterio del **Administrado**, la obligación de no estar incurso en los impedimentos previstos en el artículo 62 del Reglamento de la Ley Marco solo opera al momento de postular al cargo de director, pero no después. Bajo este supuesto, entiende que no ha cometido la infracción en cuestión porque accedió al cargo de director cuando no tenía ningún impedimento legal.

c) El **Administrado** reconoce que debió informar que estaba incurso en el impedimento legal en cuestión, pero que esta omisión no configura la infracción que se le imputa.

d) A entender del **Administrado**, la primera instancia lo sancionó por no cumplir la obligación de renunciar al cargo cuando sobrevino la causal de impedimento en cuestión. Sin embargo, a su juicio, este incumplimiento no está tipificado como infracción.

Sobre la información consignada en su declaración jurada

e) La primera instancia, en opinión del **Administrado**, sustentó su decisión en que habría mentido en su declaración jurada al consignar que la ocupación de su hermana es profesora administrativa. Por ello, presentó el documento expedido por la Sunedu para probar que ella efectivamente tiene esta profesión.

⁴ Notificada al **Administrado** el 19.10.2020.

Expediente N° 065-2019-PAS

- f) Según el **Administrado**, no manifestó que estaba incurso en el impedimento legal materia de sanción porque los formatos proporcionados no especificaban esta información, por lo que considera que esta omisión no es de su responsabilidad.

II. Cuestiones a determinar

- 2.1** Si el recurso de apelación interpuesto reúne los requisitos de procedencia.
- 2.2** En caso de reunir los requisitos indicados en el numeral anterior, si el recurso de apelación es fundado o no.

III. Análisis

Procedencia del recurso administrativo

- 3.1** El artículo 44 del RGSS establece que el plazo para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles perentorios, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución materia de impugnación.
- 3.2** La **Resolución 058** fue notificada, vía correo electrónico, el 19.10.2020⁵ y el **Administrado** la impugnó el 9.11.2020, por lo que el recurso de apelación fue presentado dentro del plazo legal.
- 3.3** Asimismo, se verifica que el escrito de apelación cuenta con los fundamentos de hecho y derecho.
- 3.4** De lo expuesto, el recurso de apelación interpuesto por el **Administrado** reúne los requisitos de procedencia exigidos en los artículos 124, 220, 221 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de LPAG), por lo que corresponde determinar si es fundado o no.

⁵ El **Administrado** manifestó haberla recibido en la fecha indicada.

Expediente N° 065-2019-PAS**Análisis**

- 3.5** La primera instancia sancionó al **Administrado** con la orden de remoción porque en su condición de director de la Empresa Prestadora cometió la infracción tipificada en el numeral 70 del ítem L del Anexo N° 4 del RGSS que señala lo siguiente:

"Estar comprendido en una causal de impedimento establecida en el Reglamento de la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento".

- 3.6** La conducta infractora es que el **Administrado** ejerce el cargo de director estando comprendido en la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 62 del Reglamento de la Ley Marco que establece que no podrán ser directores: *"Los alcaldes, regidores, los representantes de las municipalidades en la Junta General de Accionistas, sus cónyuges o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad".* Ello debido a que el **Administrado** es pariente en segundo grado de consanguinidad (hermano) de la señora María Hilda Rozas Cáceres quien es regidora de la municipalidad provincial de Cusco desde el 7.11.2018⁶.
- 3.7** Al respecto, el **Administrado** apela la sanción impuesta, por lo que se procederá a analizar sus argumentos de defensa.

Sobre la función sancionadora de la SUNASS

- 3.8** El artículo 57 de la Ley Marco prescribe que los directores de las empresas prestadoras públicas de accionariado municipal en caso de incumplimiento de sus obligaciones normativas quedan sujetos a la potestad sancionadora de la **SUNASS** prevista en el artículo 79 de la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento (Ley Marco).

⁶ Fecha de entrega de las credenciales para asumir el cargo de regidora de la municipalidad provincial del Cusco.

Expediente N° 065-2019-PAS

3.9 Asimismo, el artículo 55 de la Ley Marco señala lo siguiente:

“Artículo 55.- Conclusión de la elección o designación y declaratoria de vacancia de los directores

55.1. *La conclusión de la elección o designación de los miembros del Directorio de las empresas públicas de accionariado municipal es declarada por la propia entidad que lo(s) eligió o designó mediante el mismo acto de elección o designación, según corresponda, el cual tiene mérito suficiente para su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas de la oficina registral correspondiente, sin necesidad de formalidad adicional alguna; sin perjuicio de la suspensión del cargo en el caso de medida cautelar, y/o la orden de remoción que determine la Sunass en el marco de sus funciones y competencias, de acuerdo a lo que establece la presente Ley y su Reglamento.”* (subrayado agregado)

3.10 De lo expuesto se verifica que la **SUNASS** es autónoma en el ejercicio de su potestad sancionadora cuando advierte la comisión de alguna conducta punible, por lo que su actuación no está condicionada ni limitada por la existencia del procedimiento de vacancia.

3.11 En consecuencia, se desvirtúa el alegato del **Administrado** señalado en el literal a).

Sobre la infracción imputada

3.12 Con relación a la composición del Directorio, el numeral 52.3 del artículo 52 de la Ley Marco señala que: *“Los directores deben cumplir con los requisitos y sujetarse a los impedimentos establecidos en el Reglamento, para el desempeño de su cargo”* (subrayado agregado).

3.13 De otro lado, el numeral 1 del artículo 67 del Reglamento de la Ley Marco establece que los directores están obligados a *“Renunciar inmediatamente al cargo de director en el caso que sobreviniere cualquiera de los impedimentos señalados en el artículo 62 del presente Reglamento”* (subrayado agregado).

3.14 De acuerdo con los dispositivos mencionados se constata que los directores tienen la obligación de no encontrarse en ninguno de los impedimentos listados en el artículo 62 del Reglamento de la Ley Marco no solo al momento de la designación sino también durante el

Expediente N° 065-2019-PAS

desempeño del cargo. Por tal motivo, se les impone la obligación de renunciar de manera inmediata al cargo de director en caso que sobreviniese una causal de impedimento.

- 3.15** Como se aprecia el incumplimiento de estas obligaciones legales por parte de los directores conlleva que estos ejerzan el cargo pese a estar incurso en una causal de impedimento, lo cual transgrede abiertamente el marco normativo del sector saneamiento.
- 3.16** Por tal razón, la **SUNASS** tipificó como infracción el desempeño del cargo de director estando comprendido en una causal de impedimento establecida en el Reglamento de la Ley Marco, porque esta conducta en los hechos subsume el incumplimiento del artículo 52 de la Ley Marco y artículo 67 del Reglamento de la Ley Marco.
- 3.17** En el caso bajo análisis, se nota que el **Administrado** reconoce de forma expresa que incumplió las citadas obligaciones, lo cual acarrea que desempeñe el cargo de director estando inmerso en una causal de impedimento, configurándose así la infracción materia de sanción.
- 3.18** Por lo expuesto, se descarta los argumentos del **Administrado** señalados en los literales b), c) y d).

Sobre la información consignada en su declaración jurada

- 3.19** De acuerdo con las normas citadas precedentemente, el **Administrado** tiene el deber legal de cerciorarse de no estar comprendido en ninguna de las causales de impedimento previstas en el artículo 62 del Reglamento de la Ley Marco hasta que concluya su cargo, a fin de no cometer la infracción en cuestión.
- 3.20** Por tanto, el hecho de que la **DF** no le haya solicitado la información con la especificidad que exige, no exime al **Administrado** de la obligación de actualizarla; máxime si tenemos en cuenta que debe renunciar inmediatamente al cargo de director una vez que sobrevenga la causal de impedimento (lo cual en su caso sucedió en noviembre de 2018) y que el requerimiento de la **DF**, efectuado en mayo de 2019, tenía por objetivo justamente verificar que el **Administrado** no estaba inmerso en ningún impedimento legal.

Expediente N° 065-2019-PAS

- 3.21** Finalmente, se recalca que la primera instancia sancionó al administrado por ejercer el cargo de director estando incurso en una causal de impedimento legal, y no por proporcionar información incompleta o inexacta a la **SUNASS** como sugiere el **Administrado**.
- 3.22** Por tales motivos, se desvirtúan los alegatos del **Administrado** señalados en los literales e) y f).
- 3.23** Por lo expuesto en los considerandos anteriores, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el **Administrado**.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la **SUNASS**, aprobado por Decreto Supremo N° 145-2019-PCM; los artículos 218 y 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Reglamento General de Supervisión y Sanción y la conformidad de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Alberto Rozas Cáceres y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución de la Dirección de Sanciones N° 058-2020-SUNASS-DS.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- NOTIFICAR al señor Juan Alberto Rozas Cáceres la presente resolución.

Artículo 4°.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la página institucional de la **SUNASS** (www.sunass.gob.pe).

Regístrese, notifíquese y publíquese.

José Manuel ZAVALA MUÑOZ
Gerente General (e)